



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Miguel Ruiz Reyes, vecino de la ciudad de Almería, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal...

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

De conformidad con el parecer de V. S., expreso en carta núm. 343 de 24 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien consentir en la permuta que de sus respectivos destinos solicitan el practicante de cirugía del arsenal de la Carraca Don José Lizana y Rosique, y el del hospital militar de San Carlos D. Antonio Díaz y Rasco...

ZAVALA.

Sr. Director del cuerpo de sanidad de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

7 Enero 1861. Disponiendo que toda vez no ser útil la goleta Isabel II para los trabajos de la comisión hidrográfica establecida en el Archipiélago filipino, proceda desde luego el Comandante general de aquel apostadero á efectuar su enajenación si tampoco hubiere de servir para transporte.
8 id. Determinando los requisitos y formalidades con que se han de recibir en los buques del Estado los efectos que trasporten á Fernando-Poo.
8 id. Concediendo la graduación de Alférez de navío al segundo Piloto Alférez de fragata graduado D. Eduardo Lopez Carrero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Vicente Lage con D. Juan Villabrille, pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala.

Resultando que D. Andrés Villabrille y su mujer Doña Angela Lage otorgaron testamento de macomun, en 17 de Enero de 1827, instituyéndose mutuamente herederos en los bienes muebles y semovientes y usufructuarios de los raíces, disponiendo Doña Angela, que si la sobreviviera su marido, y pasado á segundas nupcias, tuviese sucesión, le donaba los bienes que en el mismo testamento la señalaba, para pago de su dote aportada al matrimonio, con la condición precisa de mandar decir 60 misas rezadas por su alma y otras obligaciones; pero que si no tenía efecto este último particular, por falta de sucesión de su marido, al fallecimiento de este, y al de su hermana política Doña Isabel Villabrille, se vendiesen en pública subasta por sus Curas párrocos donde se hallaban herederos en el remanente á sus cuatro hermanos D. Pascual, D. Juan, Doña María Teresa y D. Vicente Lage; Resultando que por muerte de la Doña Angela en 1827,

pasó su marido D. Andrés Villabrille en 1839 á segundas nupcias con Doña María Losada, de la que tuvo y dejó á su fallecimiento, á D. Juan Villabrille y Losada, actual demandado, que nació en 11 de Marzo de 1832; Resultando de las certificaciones de los Párrocos de Codeira y su ayo Santa Eulalia, expedidas á instancia del actor en 14 de Abril de 1858, que en las partidas de defunción de dichos conyortes no se hacía mérito de las 60 misas dejadas por la Doña Angela, ni aparecía haberse cumplido aquella disposición; Resultando que D. Vicente Lage, por sí y en representación de sus otros tres hermanos, presentó demanda en 23 de Abril de 1858 ante el Juez de primera instancia de Ortigueira, con la solicitud de que se declarase ineficaz la donación hecha por su hermana Doña Angela á su marido D. Andrés en el testamento antecedido, y se condenase á D. Juan Villabrille y Losada, hijo del último, á rescatar los bienes, objeto de la misma, con los frutos y rentas desde la muerte de dicha testadora, alegando para ello que la carga de las 60 misas, en los términos en que se halla redactada, fué una condición potestativa que no cumplió el padre del demandado, y por lo tanto no hizo suyo lo donado, ni pudo transmitirlo á su hijo, conforme á las leyes que citó, correspondiéndole por consiguiente á los parientes más próximos de aquella, por haber muerto intestada respecto á dichos bienes.

Resultando que D. Juan Villabrille se opuso á esta solicitud alegando no poderse considerar como absoluta aquella condición, sino á lo más como una obligación exigible en su caso y solo por la Autoridad eclesiástica, siendo la verdadera condición la de que sobreviviese D. Andrés á su mujer, se casase y tuviese sucesión legítima, lo cual se había verificado, no debiendo por otra parte tener importancia á favor del actor la certificación del Cura párroco de Codeira, toda vez que la testadora no previno dónde debieran decirse las misas, las cuales pudieron cumplirse en otra iglesia, como lo hacía presumir el trascrito de 20 años sin reclamación y el mucho amor que D. Andrés profesó á su esposa Doña Angela; Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, en 15 de Marzo de 1859, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en 20 de Setiembre del mismo año, absolviendo á Don Juan Villabrille de la demanda de D. Vicente Lage y sus hermanos, y declarando válida y eficaz la donación que dió motivo á este pleito.

Resultando, por último, que contra dicha sentencia interpuso D. Vicente Lage recurso de casación por ser, en su concepto, contraria á las leyes 7.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª; 22, tit. 9.ª de la misma Partida; 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª; Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastián González Nandin;

Considerando que la única condición que impuso en su testamento Doña Angela Lage á su marido para que poseyese, en plena propiedad, los bienes que constituían su dote, fué la de que se casase y tuviese sucesión legítima, según lo demuestra la última parte de su citado testamento, en la que ordena se vendan dichos bienes en pública subasta, é inviertan en misas sus productos, si no tuviese efecto su anterior disposición por falta de sucesión de aquél;

Considerando, por consiguiente, que las palabras condición precisa de que usó al imponerle la carga de las 60 misas, solo pudo constituir, con arreglo al objeto y naturaleza de su anterior y terminante disposición, una mera obligación, cuyo olvido, aun en la hipótesis de resultar probado en autos, nunca, atendida la expresa voluntad de la testadora, aprovecharía el recurrente;

Considerando, por tanto, que son inaplicables al presente caso las leyes citadas, 7.ª, tit. 4.ª, 22, tit. 9.ª, Partida 6.ª, y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que trata de los primeros, del cumplimiento de las condiciones, estableciendo la última, que la parte que niega no está, en general, obligada á probar su negativa; Considerando, por último, que es igualmente inaplicable, por aparecer claras, expresas y terminantes las palabras de la testadora, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, referente á la materia con que deben aclararse las dudas que ofrecen las palabras de los testadores;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Lage, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará a la ley prescribida. Devuélvase los autos con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaguez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echazuri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal. Madrid 7 de Enero de 1861.—Luis Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Huesca por el Marqués de Santa Coloma, contra D. Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofía Mairac, sobre pertenencia de bienes vinculados, pendientes ante Nos por la apelación que ha interpuso D. Juan de la provisión de 5 de Junio en que la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza ha denegado la admisión del recurso de casación por él entablado.

Resultando que en 2 de Noviembre de 1856 el Marqués de Santa Coloma presentó demanda en el referido Juzgado de Huesca, exponiendo que D. Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofía Mairac, había obtenido sentencia en pleito que siguió con el Ministerio fiscal, por la cual se había declarado que el correspondían todos los bienes vinculados en sus testamentos por D. Pedro Fernandez Verguá y su nieto del mismo nombre, que había poseído la comunidad de Agustinos calzados de Nuestra Señora de Loreto, extramuros de Huesca, con los frutos y rentas producidos desde la contestación de la demanda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; que él tenía este mejor derecho por que descendía del cuarto llamado á la sucesión, mientras que la esposa del D. Juan provenía en su caso del llamado en sexto lugar; y que por ello, haciendo uso de la acción reivindicatoria, aplicábala que se declarase que el correspondían los mencionados bienes, y se le diera la posesión de ellos con los frutos y rentas, condenando al D. Juan á que los dejara libres y expeditos, y al pago de las costas;

Resultando que por medio de otrosí pidió el mismo Marqués que se decretase la ocupación de los bienes expresados y sus rentas, nombrando un administrador que, previa la correspondiente fianza, las cobrase y depositara en un establecimiento público, fundando esta pretensión en la cualidad de extranjero del D. Juan, á quien no se conocen bienes propios en España, y en el derecho que el demandante decía asistirle, según los documentos que acompañaba á su escrito de demanda;

Resultando que conferido traslado en lo principal y otros á Dartigalongue, se libró despacho para citarle y emplazarle, cometido á las Autoridades de Tarbes en el veintinueve Imperio francés, donde aquel reside, y se le hizo saber en la forma que aparece de los autos; Resultando que en otro escrito pidió el Marqués de Santa Coloma que para sustanciar la pretensión que dejó en el primer otrosí de su demanda, se formase pieza separada, señalando por su parte los insertos que había de contener, y el Juez hubo por hecho el señalamiento, y para que el demandado pudiera designar por la suya lo que creyera oportuno, le confirió traslado, mandando que para hacerle saber se dirigiese el correspondiente exhorto al punto de su domicilio, mediante á que aun no había comparecido en los autos;

Resultando que librado el exhorto al fin indicado, é igualmente otro para que se citase y emplazase en forma á Dartigalongue por no haber estimado el Juez suficiente la diligencia que se practicó para hacerle saber el primero, se le dió conocimiento de ambos en la manera que de autos aparece;

Resultando que transcurrido el término del emplazamiento sin que Dartigalongue hubiese comparecido, le acusó la rebeldía el Marqués de Santa Coloma; y por providencia de 28 de Diciembre de 1858 se hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, y se mandó que se le hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose las demás notificaciones con los estrados;

Resultando que el Procurador Alvarez compareció después á nombre del D. Juan con el documento del folio 149, y sosteniendo que su principal no había sido citado ni emplazado válida y legalmente, y que por tanto ni pudo acusársele la rebeldía, ni declararse contestada la demanda, pidió que se revocara por contrario imperio el auto de 28 de Diciembre, antes referido, con las costas al Marqués; y que oído este, se declaró en 16 de Noviembre de 1859 no haber lugar á la revocación solicitada, y se mandó proceder al embargo de los bienes litigiosos, sus rentas y productos, imponiendo las costas del incidente á la parte que lo había promovido;

Resultando que interpuso apelación por el demandado Dartigalongue la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 12 de Mayo de 1860, confirmando la apelada con las costas, y denegó después la admisión del recurso de casación que contra ella se interpuso, fundado en haber sido infringidas las leyes y doctrina que cita, y concurrir además la causa primera del artículo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil;

Y resultando que por auto de 5 de Junio, apelado por el D. Juan, la referida Sala primera declaró no haber lugar á admitir dicho recurso en la parte en que se funda en el art. 1.012, y que tampoco há lugar por ahora en la que se funda en el 1.013, sin perjuicio de que pueda interponerle sobre este último extremo á su tiempo, si lo conviniere;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva;

Considerando que el recurso de casación tiene lugar únicamente contra las sentencias de Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva; si concurren las causas que expresa el art. 1.010 de la ley de enjuiciamiento civil;

Considerando que no puede entenderse como definitiva la providencia de la Sala primera de Zaragoza que es por contestada la demanda contra Dartigalongue, sin poder por lo tanto término al juicio, haciendo imposible su continuación, ni decidir si há lugar ó no á oírle, por no haber sido condenado en el sentido que expresa el artículo 1.011;

Y considerando que la estado dicha Sala en el uso de sus atribuciones al examinar las circunstancias que concurren en el recurso de casación interpuesto contra su providencia, y denegar su admisión por faltar en él la primera de las que el art. 1.021 requiere como indispensables para ser admitido;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que en 5 de Junio último dictó y referida Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, y por el cual se confirmó la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Juan Dartigalongue, á quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos al Tribunal de que proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la citada ley de enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, por la cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 8 de Enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, los afijos practicados en el rio Lozoya, y por último, las obras y gastos ocasionados en las secciones de distribución y alcantarillas en el interior de esta corte en el mes de Diciembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1861.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excoelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administración de este Canal.

Núm. 1.º CANAL DE ISABEL II.

RELACION de las obras hechas durante el mes de Diciembre de 1860.

En la prolongación del Canal se ha terminado la cubierta de la almenara de sedimentación, y en la presa del ponton se ha continuado la casilla de guardas y la explanación y afirmado de los caminos de servicios.

En la travesía del monte de Viñuelas se han cubierto con bóveda de hornigón 30 metros lineales de canal, encanuciando de nuevo sus cañeros y solera deteriorados por la intemperie.

A la salida del monte se ha empezado la construcción de una casilla de guardas en reemplazo de la provisional que allí mismo existía, y se han hecho 400 metros lineales de camino de servicio.

En los acueductos de Valdeperales, los Pinos y la Travesía se ha hecho el arreglo de cañeros y solera para asfaltarlos. Se han hecho además 1.049 metros cúbicos de desmonte en la explanación de la zona del Canal y parterres del depósito, y en las zanjas de desagüe, pozos de explotación y otras obras accesorias de menor importancia. Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.—Mes de Diciembre de 1860. RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

Table with 2 columns: Item description and Totales. Includes categories like Herramientas calzadas, Idem aceradas, Idem azuzadas, etc.

Núm. 3.º CANAL DE ISABEL II.

RELACION del número de hombres, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos durante el mes de la fecha.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes Operarios, Caballeros, Carros y carretas.

Núm. 4.º CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Diciembre de 1860 en las obras de reunion y conducción.

Table with 3 columns: Partid., Totales, and Rs. vn. cénts. Includes Lista Núm. 1.º, Lista Núm. 2.º, Lista Núm. 3.º.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes Guardas, Capataces, Recibidores, Albañiles y mamposteros, Carpinteros y herrero, Braçeros, Caballerías, Oficios varios.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes Plana mayor, Capataces, Plus en mano propia, Caja de ahorros, Fondo de vestuario, Sopa matutina, Escuela.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes Cal comun, Yeso, Madera y tablazon, Aceite, Material de transporte.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes AJUSTES Y DESTAJOS, De movimiento de tierras, De mampostería, De silería, De obras varias.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes ÚTILES Y HERRAMIENTAS, De hierro, De lata y laton, De madera, De esparto, Carbon, Efectos varios, Gastos sueltos.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Totales. Includes Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, Gastos de obras, Jornales, Presidio, Materiales, Ajustes y destajos, Útiles y herramientas, Gastos sueltos.

Núm. 5.º CANAL DE ISABEL II.

AFOROS practicados en el rio Lozoya en el presente mes.

Table with 4 columns: Dias, Metros cúbicos por segundo, Reales fontaneros, and Totales. Includes data for Madrid 30 de Diciembre de 1860.

Núm. 6.º CANAL DE ISABEL II.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLADO. MES DE DICIEMBRE DE 1860. RELACION de obras y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 900 metros 30 centímetros lineales de alcantarilla en las calles de Alcalá, Sevilla, Ventosa, Cojos y Toledo, y ha seguido la reparación de la alcantarilla antigua en la plaza de las Caceras y Campo del Moro.

En la galería del Oeste se han enchufado y empleado 115 tubos de 0m 85 de diámetro, y en las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio y prueba con la prensa hidráulica de la tubería y piezas de todos diámetros, destinada á la zona central de la población.

IMPORTE.

Table with 3 columns: Cuenta núm., Partiales, and Totales. Includes Cuenta núm. 1.º, Cuenta núm. 2.º.

Seccion de distribución.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes Jornales, Materiales, Ajustes y destajos, Contratas, Útiles y herramientas, Gastos sueltos.

Seccion de alcantarillas.

Table with 2 columns: Description and Totales. Includes Jornales, Contratas.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan de Ribera. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 9 de Enero de 1861.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de contribuciones.

No habiéndose presentado, no obstante el primer anuncio, á obtener la Real carta de sucesión los que se consideran con derecho á los títulos de Marqués de Usategui, Marqués de San German, Marqués de Trespalacios, Conde de Agramonte, Conde de la Torre del Costo, Conde de Sástago de la Laguna y Conde de la Torre de San Braulio, y en debido cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de las expresadas dignidades por si los que en el día tuviesen derecho á ellas quisiesen solicitarlas, debiendo en este caso dirigir las reclamaciones correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial y los atrasos por lanzas y medias anatas (si los hubiese) en el preciso término de seis meses.

Madrid 7 de Enero de 1861.—El Director general, Esteban Leon y Medina.

No habiéndose presentado á obtener la correspondiente Real carta de sucesión los que se consideran con derecho á la Grandeza de España de primera clase concedida al Duca de Abré y á los títulos de Marqués del Soto de Aller, Vizconde de Miravalles y Marqués de Leudine, Vizconde de la Montaña, y en debido cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de las expresadas dignidades por si los que en el día tuviesen derecho á ellas quisiesen solicitarlas, debiendo en este caso dirigir las reclamaciones correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial y los atrasos por lanzas y medias anatas (si los hubiese) en el preciso término de seis meses.

Madrid 7 de Enero de 1861.—El Director general, Esteban Leon y Medina.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la explanación de ingreso y muro de recinto de la torre del faro de Hércules de la Coruña, bajo el presupuesto aprobado de 96.280,40 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por el mé-

nos de 400 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.
Madrid 5 de Enero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la explanada de ingreso y muro de recinto de la torre del foro de Hércules de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo central.

Los correos para las islas Canarias en el corriente año saldrán de esta corte en los días siguientes:

- Enero 17 y 27.
- Febrero 2, 7, 17 y 26.
- Marzo 7, 17 y 27.
- Abril 2, 7, 17 y 28.
- Mayo 7, 17 y 27.
- Junio 2, 7, 17 y 28.
- Julio 7, 17 y 27.
- Agosto 2, 7, 17 y 27.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Enero de 1861.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo podido averiguarse el domicilio de los sujetos notados á continuación, se les cita para que se sirvan presentarse en el registro de esta Administración, de once á tres de la tarde, á hacerse cargo de las comunicaciones que para ellos se han recibido de las Administraciones de las provincias, que también se determinan, referentes á pagos de bienes nacionales.

Guadalajara.

- D. Inocente Perez y compañeros.
- D. Fulgencio Fernandez.
- D. Celestino Florez.
- D. Dionisio Perez.
- D. Pascual Zaldivar.

Leon.

- D. Justo Partos Alvarez.

Lerida.

- D. Juan Verdaguer.

Sevilla.

- D. Manuel Bravo.

Teruel.

- D. Manuel Pascual y Val.

Toledo.

- D. Nicolás Alvarez Abreu.
- D. Ramon Lino Perez.
- D. José Morales.
- D. Francisco Sanchez Orratia.
- D. Anticoto María Muñoz.

Valladolid.

- D. Vicente Olmedilla.

Madrid 8 de Enero de 1861.—Rafael Gelabert y Here. —3

Tenencia de Alcalde del distrito de Palacio.

Por disposición del Excmo. E. lmo. Alcalde-Corregidor de esta villa y corte se saca á pública subasta el solar situado en la calle del Conde-Duque, con vuela á la traviesa del mismo nombre, señalado con los números 10 y 15 modernos y 10 antiguo, de la manzana 537, denunciación por no haberse edificado en él, el cual, según certificación del Arquitecto de la Academia de San Fernando Don Isidro Llanos, comprende 3.810 pies cuadrados, y se halla tasado á 8 rs. cada uno, que en junta hacen la suma de 30.480 rs. vn., y para su remate está señalado el día 30 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Tenencia de Alcalde del distrito de Palacio, que se halla situada en la calle del Fomento de esta corte.
Las personas que gusten hacer postura y saber más pormenores podrán hacerlo en la Escribanía de D. Juan Zozaya, calle Mayor, núm. 121, cuarto bajo. 133

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1861. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y que han de regir en las contrataciones.
Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.
No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.
Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, avisándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.
Alicante 8 de Enero de 1861.—Celestino Mas y Abad. 134

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.	Rs. cénts.
Carretera de Ocaña á Alicante.—Trozo primero.—Desde la senda del Mojón blanco hasta la ciudad de Alicante.	71.950
Idem del alto de las Atalayas á Murcia.—Idem.—Desde el alto de las Atalayas hasta el porthuelo de Elche.	8.740
Total.	80.690

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de 186... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Castellana, en esta provincia, dotada con 4.000 reales vellón anuales, pagados de los fondos municipales por trimestre vencidos, he acordado se anuncie al público por espacio de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.
Alicante 9 de Enero de 1861.—Celestino Mas y Abad. 140-3

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Calpe, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. vn., pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas, he acordado se anuncie al público por espacio de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde de la referida villa dentro del plazo señalado.
Alicante 9 de Enero de 1861.—Celestino Mas y Abad. 141-3

Gobierno de la provincia de Murcia.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la provincia.
Hago saber, que debiendo realizarse por subasta solemnemente y pública ciertas obras de reparación urgente en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, con objeto de mejorar el departamento de demeritos que en el mismo existe, he señalado para que tenga efecto dicho acto en mi despacho el lunes 21 del corriente, á las doce de su mañana, desde la que y por espacio de media hora se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores, al tenor de lo consignado en el pliego de condiciones que corre unido al respectivo expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.
Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Murcia 5 de Enero de 1861.—Patricio de Azcárate. 145

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Minas.
En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Francisco Paula Irujo, de esta vecindad y Presidente de la sociedad minera denominada Nuestra Señora de la Concepcion, que explota la llamada Milagroza, en solicitud de que sea aquella declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he acordado el decreto siguiente:
En uso de las facultades que se me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la escritura de sociedad minera titulada Nuestra Señora de la Concepcion.
Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º de la referida ley de 6 de Julio del año último.
Burgos 31 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu. 136

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Villamediana, dotada con 3.650 rs. anuales, siendo del cargo del que la obtenga la rectificación del amillaramiento, formación del repartimiento y trabajos estadísticos, además de los que le son propios á la Secretaría.
Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expuesta Municipalidad dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; advirtiéndose que serán preferidos los que reúnan las cualidades prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo.
Logroño 5 de Enero de 1861.—Manuel Somoza. 137-3

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ruzafa, dotada con 5.000 rs. anuales.
Los que aspiran á su obtención deberán presentar sus solicitudes documentadas á dicha corporación en el plazo de un mes, contado desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.
Valencia 2 de Enero de 1861.—Peralta. —2

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cullar Vega, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ella presenten sus instancias al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte.
Granada 7 de Enero de 1861.—Cayetano Bonafós. —3

Ayuntamiento constitucional de Mohorte.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 2.000 rs. vn. pagados por trimestres de los fondos municipales.
Los aspirantes á ella, que se hallen con los requisitos que se requieren para su desempeño, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, desde que por primera vez aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, que es el señalado para su provisión.
Mohorte 25 de Noviembre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Lucas Cotillas. 74-2

Alcaldía constitucional de Medinasidonia.

D. Antonio Perez Rendón, Alcalde de esta ciudad. Denunciada para su reedificación una parte de casa solar en el núm. 112 de la calle de Monjas Viejas, de esta referida ciudad, con arreglo á lo que se previene en la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviese propiedad sobre ella, para que en el término de cuatro meses contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y continuará el expediente segun disponen las leyes y reglamentos vigentes.
Medinasidonia 3 de Enero de 1861.—Antonio Perez Rendón.—José Robles. 138

Alcaldía constitucional de Trucios.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico del valle de Trucios, en la Provincia de Vizcaya, dotada con la cantidad de 6.000 rs. vn., pagados en cuatrimestres por el Ayuntamiento del mismo, cuyo valle se compone próximamente de 118 vecinos: á la inmediación de él se encuentran los pueblos de Villaves de Asentales y lugar de Agüeza, con solo la distancia de un cuarto de legua, sin que en ninguno de ellos haya botica.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, según está prevenido, al Alcalde-Presidente en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio.
Trucios 31 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, José de Villanueva. 146

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que han de observarse en la tercera subasta para el derribo y venta de los materiales procedentes de la casa calle de Jesus Nazareno, núm. 2 del Puerto de Santa Maria, que pertenece al Clero.
1.º El remate se celebrará en esta capital y en la ciudad del Pue. to de Santa Maria á los 30 días siguientes al de su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín

oficial de esta provincia. Se fijarán además edictos, para mayo de publicación, luego que aparezca el anuncio en los expresados periódicos oficiales, en los sitios de costumbre de esta capital, del Puerto de Santa Maria, de Rota, de Puerto Real y de Sanlúcar de Barrameda, celebrándose el referido remate, de doce á una de la tarde, ante los señores Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero interventor y Escribano mayor de Rentas, y en el Puerto de Santa Maria en el mismo día y hora ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de este ramo y competente Escribano.
2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.000 rs., valor de los materiales, segun el último aprecio hecho, deducida la de 1.220, costo de la demolición, como resulta de los presupuestos que obran en este expediente.
3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun el modelo que se estampa al final, cuya cubierta rubricarán los interesados, y se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de subasta, quien dispondrá que se numeren por orden de presentación. Acompañarán los licitadores indispensablemente al mismo pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 100 rs. vn.
4.º Toda proposición que no cubra el tipo de la subasta será desechada, así como también la que no venga acompañada de la garantía que se cita en la condición anterior.
5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva subasta, que será oral y durará un cuarto de hora, entre las expresadas proposiciones, declarándose la adjudicación interina á favor de la que resulte más ventajosa.
6.º Será de cargo del rematante el derribo de la casa para la extracción de materiales, sujetándose en esta operación al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en esta Administración.
7.º El derribo se principiará á los dos días de comunicada la orden al contratista, lo que cursará la Administración que se efectúe tan luego como reciba la aprobación del remate por la Superioridad y se llenen las formalidades prevenidas en la condición 8.º Una vez empezada la obra, se continuará sin interrupción hasta depararla terminada.
8.º El remate carecerá de todo valor hasta el día en que se haya de efectuar el contrato general, y cuando esta aprobación se obtenga, el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º de la instrucción de 13 de Setiembre de 1852, se elevará á escritura pública, entendiéndose que el rematante lo rescindió se opondrá a los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento del documento citado, en cuyo caso quedará sujeto á lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
9.º El rematante no podrá extraer de modo alguno otros materiales que los que señala el presupuesto dispuesto al efecto por el maestro de obras, quedando á disposición de la Hacienda los demás que resultaren.
10. Las cuestiones que durante la existencia del contrato se susciten, se resolverán en la forma que marca el art. 11 de la ley de Contabilidad, lo mismo que las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la quiebra si quisiera anular ó rescindir el contrato, y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasiona la fianza dicha, responderá por los bienes que á juicio de la Junta de subastas se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.
11. Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de formación de presupuestos y los gastos que ocasione la subasta.
Cádiz 7 de Enero de 1861.—P. A., Rafael de Reina y Alfaro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., ofrece hacer el derribo que se ha de efectuar en la casa calle de Jesus Nazareno, número 2, del Puerto de Santa Maria, por la cantidad de... rs. vn., con sujeción en un todo á los pliegos de condiciones formados al efecto.
(Fecha y firma del interesado.)

Banco de Barcelona.

Su situación en el mes de Diciembre de 1860.
Pesos fuertes.
ACTIVO.
Metálico en caja..... 4.336.937'630
Existencia en la caja subalterna de Palma..... 16.977'147
Billetes en caja..... 276.805'000
Letras y pagares en cartera á realizar..... 2.309.708'211
Idem id. en la caja subalterna de Palma..... 81.190'000
Idem sobre efectos públicos..... 625.415'000
Acciones de sociedades anónimas..... 179.419'000
Obligaciones de ferro-carriles..... 36.750'000
Géneros en ramina..... 40.500'000
Propiedades del Banco..... 177.831'346
Cuentas transitorias..... 182.734'487
Corresponsales..... 182.734'487
varios..... 182.734'487
5.264.267'791
PASIVO.
Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los Sr. accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas..... 4.000.000'000
Importe de los billetes emitidos..... 2.526.980'000
Depósitos..... 115.948'931
Cuentas corrientes..... 1.383.032'217
Efectos á pagar..... 66.830'480
Dividendos á pagar..... 3.491'656
Corresponsales..... 767'503
Corredores..... 2.122'095
Fondo de reserva..... 400.000'000
Beneficio del semestre que termina hoy..... 65.313'909
468.213'507
5.264.267'791

Sociedad catalana general de Crédito.
Estado de la misma en 31 de Diciembre de 1860.
ACTIVO.
Acciones..... Ps. fs. 3.600.000
Caja..... 4.313.233'770
Préstamos y efectos en cartera..... 4.892.545'269
Corresponsales y varios deudores..... 2.903.093'235
Inmuebles..... 68.997'950
Ps. fs. 12.477.862'224
PASIVO.
Capital..... Ps. fs. 6.000.000
Fondo de reserva..... 21.385.280
Cuentas corrientes..... 3.258.724'652
Varios acreedores..... 3.497.752'292
Ps. fs. 12.477.862'224
Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

Banco de Málaga.
Su situación en 31 de Diciembre de 1860.
ACTIVO.
Existencia en Metálico..... 17.370.614,40
Billetes..... 658.700
Depósitos voluntarios existentes en la caja de reserva..... 2.006.410
Letras y pagares en cartera á realizar..... 18.591.815,22
Préstamos y pignoratios..... 2.300.000
Corresponsales deudores y varios..... 7.307.367,14
Valores á cobrar por cuentas corrientes..... 736.920,70
Gastos de instalación..... 84.372,50
Rs. vn. 49.646.196,96
PASIVO.
Capital..... 10.000.000
Billetes emitidos..... 30.000.000
Acreedores por cuentas corrientes..... 6.506.811,84
Corresponsales acreedores..... 17.432,84
Depósitos voluntarios..... 2.006.410
Dividendo á repartir..... 425.000
Fondo de reserva..... 575.000
Ganancias y pérdidas por abono á documentos en cartera..... 406.842,88
Depósitos especiales..... 9.000
Rs. vn. 49.646.196,96
El Tenedor de libros, G. Casdevall.—El Subdirector accidental, Francisco Crooke.—Por ausencia del Director, el Consiliario primero, Manuel Enriquez.—V. B.—El Comisario régio, Manuel Ruiz Portal.

Sociedad general de Crédito Mobiliario español.
Estado en 31 de Diciembre de 1860.
Reales vellón.
En Caja Efectivo..... 3.515.302,06
Cartera y títulos..... 58.345.695,23
En poder de varios..... 141.228.707,22
Diversos..... 1.494.761,58
Acciones..... 364.800,000
539.649.466,09
Capital..... 456.000,000
Cuentas corrientes..... 83.649.466,09
539.649.466,09
S. E. U. O.—Madrid 31 de Diciembre de 1860.—El Jefe de Contabilidad, F. Lenz.—Conforme.—El Director general, Wilhelm Wertheimer.

Banco de Jerez de la Frontera.
Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Diciembre de 1860.
Es. Cénts.
ACTIVO.
Metálico en caja..... 4.406.613,95
Billetes en caja..... 2.572.900
Existencia en barras de oro..... 8.965.632,50
Letras y pagares en cartera á realizar..... 597,400
Préstamos sobre efectos públicos..... 21.000
Idem sobre metales preciosos..... 318.627,50
Idem sobre otras materias..... 2.061.000
Efectos á cobrar por cuentas corrientes..... 418.535,85
Idem depositados..... 2.421.051,78
Idem protestados..... 102.732,90
Propiedades del Banco..... 418.535,85
Cuentas por corresponsales..... 2.421.051,78
Idem por varios conceptos..... 102.732,90
Gastos generales..... 102.732,90
Total activo rs. vn. 21.591.492,66
PASIVO.
Capital representado por 1.500 acciones de 2.000 rs. vn..... 3.000.000
Importe de los billetes emitidos..... 800.000
Depósitos de efectivo..... 287.999,84
Idem de diferentes valores..... 2.064.000
Cuentas corrientes..... 5.913.377,17
Efectos á pagar..... 80.000
Dividendos á pagar..... 134,59
Acreedores por varios conceptos..... 134,59
Corresponsales acreedores..... 134,59
Ganancias y pérdidas por descuentos..... 304.784,06
Idem importe de 40 ps. fs..... 865.784,06
Sobre 705 acciones..... 564.000
Importe del depósito de 705 acciones de 2.000 rs. vn. cada una adjudicadas en esta fecha..... 4.140.000
Total pasivo rs. vn. 21.591.492,66
Por el Banco de Jerez, el Director, Ventura Misa.—V. B.—El Comisario régio, Miguel de Giles.

Crédito mobiliario barcelonés.
Estado de la sociedad en 31 de Diciembre de 1860.
ACTIVO.
Acciones..... 2.100.000
Existencia en caja..... 591.207'273
Préstamos..... 246.510'762
Efectos propios en cartera..... 36.147'178
Corresponsales..... 27.436'086
Varios deudores..... 4.522.786'197
4.524.150'496
PASIVO.
Capital..... 3.000.000
Cuentas corrientes..... 4.177.449'813
Fondo de reserva..... 18.223'086
Varios acreedores..... 328.777'597
4.524.150'496
TOTAL ACTIVO..... 4.524.150'496 } IGUAL.
TOTAL PASIVO..... 4.524.150'496 }
El Administrador, Vicente Rosell.

Sociedad de Crédito Valenciano.
Situación de la misma en 31 de Diciembre de 1860.
ACTIVO.
Acciones..... 48.000.000
Efectos á cobrar..... 16.829.415,51
Caja..... 5.134.568,77
Efectos públicos..... 2.989.936
Deudores diversos..... 41.088.406,98
Total..... 114.022.426,26
PASIVO.
Capital..... 24.000.000
Cuentas corrientes..... 42.267.012,21
Imposiciones y depósitos..... 8.331.765,78
Acreedores diversos..... 9.422.648,27
Total..... 84.022.426,26
Valencia 1.º de Enero de 1861.—El Administrador, Luis Cufiá.—El Director de turno, Juan Diaz Brito.

WEAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE ENERO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	756,04	2,2	2,8	N. E.	Casi cub.*
9 m.	756,06	2,2	2,8	N. E.	Celajes.
12 m.	756,96	4,9	6,4	E. N. E.	Idem.
3 p.	756,29	6,9	8,5	N. E.	Idem.
6 l.	756,21	3,4	4,3	N. E.	Alg. nub.
9 n.	756,44	2,2	2,9	N. N. E.	Despejado

Temperatura máxima del día..... 7,8
Temperatura mínima del día..... 0,2
Temperatura máxima al sol..... 18,3
Temperatura mínima del día..... 0,2
Evaporacion en las 24 hs..... 0,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero á las ocho de la mañana.

Localidades.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
S. Fernando.	761,6	5,0	E. N. E.	Cubierto.
Usboas.	763,2	8,2	N. N. E.	Casi cub.*
Madrid.	758,8	4,8	N. E.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 4 de Enero de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	766,7	2,0	N. N. E.	Cubierto.
París.	765,9	-4,1	N. E.	Despejado.
Bayona.	765,0	5,2	E. N. E.	Cubierto.
Lyon.	764,4	-0,1	N.	Idem.
Bruselas.	765,4	1,4	S. O.	Idem.
Turin.	759,4	2,2	S. S. E.	Idem.
Viena.	763,5	-19,5	S. O.	Niebla.
Florenca.	762,3	0,0	N. O.	Serenó.
San Petersburgo.	771,0	-17,1	Calma.	Niebla.
Constantinopla.	763,8	2,2	»	»
Stockholmo.	763,0	11,6	N. N. E.	Despejado.
Copenhague.	763,1	-3,6	Calma.	Niebla.
Greenwich.	763,1	-3,6	Calma.	Niebla.
Leipzig.	758,8	-4,1	N. O.	Nieve.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRANTE POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
2.006 fanegas de trigo.
988 arrobas de harina de id.
4.182 arrobas de carbo.
414 vacas, que componen 50.747 libras de peso.
444 carneros, que hacen 9.575 libras de peso.
497 cerdos degollados.

cado, 49-15 c.; no publicado, 49; a plazo, 49-05, 10, 25 y 15 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon, publicado, 42-20; no publicado, 42-10; a plazo, 42-10 a fin cor. vol.
 Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 49; no publicado, 49-50 d.
 Idem del personal, publicado, 21-30 y 25; no publicado, 21-15 p.
 Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicada, 98-25.
 Idem de 4.000 rs., id., 98-50 d.
 Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 97.
 Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 96-25.
 Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., sin cupon, id., 94-50 p.
 Idem de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, sin cupon, id., 94-30 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupon, id., 107-80 d.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, sin cupon, id., 91-25 d.
 Acciones del Banco de España, id., 218.
 Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 d.
 Paris á 8 dias vista, 15-20 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete...	1/2	..	Lugo.....	1	..
Alicante....	1/4	..	Malaga....	1/8	..
Almeria....	1/4 p.	..	Murcia....	1 p.	..
Avila.....	par d.	..	Orense....	1 p.	..
Badajoz....	1/8	..	Oviedo....	3/8	..
Barcelona..	3/8 p.	..	Palencia..	1/4 d.	..
Bilbao....	1/4	..	Pamplona.
Burgos....	1/4	..	Ponlevedra.	3/4 d.	..
Caceres....	1/8	..	Salamanca.	1/4 d.	..
Cádiz....	par.	..	San Sebas-
Castellon..	tian.....	1/2 d.	..
Ciudad-Real.	Santander.	1/2	..
Córdoba...	1/4 d.	..	Santiago.	1/2 d.	..
Coruña....	3/8 p.	..	Segovia...	par.	..
Cuenca....	Sevilla....	1/4 d.	..
Gerona....	Soria....	3/4 d.	..
Granada...	1/2	..	Tarragona.
Guadalajara.	par.	..	Teruel....	1/4	..
Huelva....	Toledo....	3/4 d.	..
Huesca....	Valencia..	1/4 p.	..
Jaen.....	3/8 p.	..	Valladolid.	1/4	..
Leon.....	1/4	..	Vitoria...	1/2 d.	..
Lérida....	Zamora...	par d.	..
Logroño...	1/4 d.	..	Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 10 de Enero de 1861.

Fondos franceses, (3 por 100)	67,10.
1/4 1/2 por 100	96,50.
Españoles, (3 por 100 interior)	47.
Idem exterior	48.
Idem diferida	397/8.
Consolidados	915/8 á 3/4.

Amberes 5 de Enero.—Interior, 48 5/8.—Diferida, 40 3/8.
 Frankfurt 3 de Enero.—Interior, 47 5/8.—Diferida, 40 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. Santiago Blanco, Contador de la Renta de tabacos de la antigua provincia de Cataluña en los siete primeros meses del año de 1818 (ó sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de dichas cuentas; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 9 de Enero de 1861.—José María de Ossorno.—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Azlor, Depositario que fué de los caudales y efectos recibidos por la Junta de Gobierno de Huesca desde 1.º de Agosto á 15 de Septiembre de 1808 (ó á sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á responder á los reparos que constan formulados á consecuencia del examen de la cuenta de dicha Depositaria y época; en la inteligencia que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 9 de Enero de 1861.—José María de Ossorno.—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. Julián Lopez, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Jaen en el año de 1818, y al Contador D. Antonio García Mayoral por primer llamamiento (ó á sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á responder á los reparos que constan formulados á consecuencia del examen de la cuenta de dicha Depositaria y época; en la inteligencia que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 9 de Enero de 1861.—José María de Ossorno.—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don José Rodríguez Camargo, Ministro principal de Real Hacienda é Inspector y Director que fué del hospital militar de Santa Olaya desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1809 (ó á sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos que ha ofrecido el examen de dicha cuenta; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 9 de Enero de 1861.—José María de Ossorno.—2

Licenciado D. Andrés Pelaez Perez, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de primera instancia de este partido etc. En virtud del presente se hace saber á los herederos de Don Vicente Gomez Olivós Ovieda, natural que fué de Sevilla, parroquia del Sagrario, comparezcan en este Juzgado y Escritura pública del actuario, para que en el término de tercero día contesten por medio de Procurador autorizado legalmente á la vista que se le ha conferido á las solicitudes aúdicadas por D. Antonio Dominguez y D. Felipe Aguilari en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre la posesion de los bienes del vínculo que en la villa de Niebla fundó Doña Leonor Manuel, á cuyo expediente habia salido el D. Vicente Gomez Olivós, como pariente de la fundadora, solicitando dicha posesion; apercibidos dichos herederos que de no comparecer en el término de 30 dias, desde la insercion en la Gaceta, se procederá á lo que haya lugar, parándoles el perjuicio conculcente.
 Moguer 30 de Enero de 1860.—Andrés Pelaez.—Federico María y Bueno.

El infrascrito Escribano de Cámara.
 Certifico que en el rollo del pleito que sobre pago de cantidades sigue D. Tello Torrents contra Doña Salvadora Domingo,

Doña Ramona Paró y D. Juan Gallardo, defensor judicial del concurso de D. Jaime Camps, se lee lo que sigue:
 Real sentencia.—Sres. Presidente, Escudero, Peralta.—Barcelona 1.º de Diciembre de 1860. En el juicio ejecutivo que antecede á Don Juan Paró y D. Juan Gallardo, en representación de Don Tello Torrents y D. Joaquín Torrent, en la de D. Juan Gallardo, defensor judicial que fué del concurso de D. Jaime Camps, y ahora en su lugar el Fiscal de S. M., y por la incomparecencia de Doña Salvadora Domingo y Doña Ramona Paró los estrados de este superior Tribunal, en grado de apelacion interpuesta por D. Juan Gallardo de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en 9 de Enero último, por la cual absolvió á D. Tello Torrents de la demanda de la tercera de dominio propuesta por D. Juan Gallardo, mandando continuar los procedimientos de apremio contra las casas embargadas, con imposicion de todas las costas á dicho Gallardo en sus bienes propios, en cuyo juicio ha sido Ponente el Sr. Ministro D. Pedro María Escudero.
 Considerando, que si bien hubo temeridad en la interposicion de la tercera, no aparece que mediase intencion maliciosa de perjudicar:
 Aceptando en lo demás los fundamentos que ha tenido presentes el Juez de primera instancia;
 Fallamos que debemos aceptar y absolvemos á D. Tello Torrents de la demanda de tercera de dominio propuesta por Don Juan Gallardo como defensor judicial de los bienes de D. José Camps, mandando continuar los procedimientos de apremio contra las casas embargadas, declarando las costas de cargo del concurso de D. José Camps, y sin que D. Juan Gallardo pueda percibir los honorarios devengados en su expresada calidad de defensor judicial en los procedimientos sobre la tercera, en cuyos términos confirmamos la referida sentencia apelada en lo que está conforme con la presente, y la revocamos en lo que no lo está.
 Devuélvase los autos al mencionado Juez con certificacion de la presente, la cual se notifique en los estrados á Doña Salvadora Domingo y Doña Ramona Paró; se haga notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.
 Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de Collantes.—Pedro María Escudero y Azara.—Mariano Peralta.
 Publicacion.—Barcelona 3 de Diciembre de 1860. Leída y publicada por el Sr. Ministro Ponente en la audiencia de este día, que certifico.—Juan Alberto Cabré.
 La trascrita Real sentencia fué notificada en 4 del presente mes á los Procuradores de las partes, y á los estrados en representación de Doña Salvadora Domingo y Doña Ramona Paró.
 Y para que conste y tenga efecto la insercion de la misma en la *Gaceta de Madrid*, firmo la presente en Barcelona á 9 de Diciembre de 1860.—Juan Alberto Cabré.
 145

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la testamentaria de D. Antonio Félix Panadero, vecino que fué del lugar de Fuenlabrada, y especialmente á los que resultan como acreedores á la misma, y son: las cuatro capellanías fundadas por D. Juan Pedroche, D. Antonio Animas, D. Francisco Gomez, D. Juan Martos Comisario y memorias de María Perez Lamaza y Alonso Lozano, á fin de que dentro del término de 20 dias se presenten en el referido Juzgado y Escritura á usar del derecho de que se conceptúan asistidos.
 148

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña María Palomo, viuda de Ibañez, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, contados desde que se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo por esta de muebles á D. Dionisio Ruiz, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá en su rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Valladolid á 5 de Enero de 1861.—José Sabater.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.
 152

D. Pedro Pilon y Tovaina, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de marina de este tercio y provincia etc.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez, marino que fué del bergantín *Concepcion-Juanito*, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia decretada en la causa contra D. José María Suenora por hurto.
 Cádiz 49 de Diciembre de 1860.—P. Pilon.—Licenciado Ramon M. Pardoillo.
 159

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Visitas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Montoya, se cita y emplaza á D. Donato Primo y Sres. Barlaides y Asperon, del comercio de la misma, cuya habilitacion se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde el de esta publicacion, se presenten en dicho Juzgado y citada Escritura para hacer saber el contenido de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Cieza, relativo al concurso de acreedores de D. Juan Lozano Perez, vecino de Fortuna; apercibidos que de no comparecer los parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 7 de Enero de 1861.—Francisco Montoya.
 143

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cervera.
 Por el presente edicto se hace saber á todos los acreedores y demás personas ignoradas que se crean tener algun derecho en los bienes de Antonio Agustí y Mateu, vecino de Grañena, que declarado el dicho Agustí en concurso necesario, comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de legítimo Procurador ante este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde el de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, con los títulos justificativos de sus créditos respectivos.
 Cervera 21 de Diciembre de 1860.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Juan Elias.
 142

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Visitas de esta corte.
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Chao Moreiras, natural de Santa María de Galdo, partido judicial de Vivero, en la provincia de Oviiedo, hijo de Vicente y de Vicenta, soltero, de ejercicio tahonero ó panadero, de 27 años de edad, para que en el término de nueve dias que por este primer edicto se le señala se presente en este Juzgado y Escritura del crimen de D. Manuel Ortiz ó en la cárcel del Saladero á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo; apercibido que de no comparecer en dicho término se sustanciará en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Madrid á 4 de Enero de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.
 72

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del Escribano de número D. Jerónimo Montosinos, dictada en los autos de testamentaria concursada de D. Mariano Largo, se sacan á pública subasta el día 6 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, dos casas sitas en esta corte; una en la calle de la Palma, núm. 3 antiguo, 63 moderno, manzana 512, tasada en 438.734 rs., y la otra en la de San Dimas, núm. 5 antiguo, 6 moderno, manzana 513, tasada en 438.512 rs.
 Lo que se hace saber para que llegue á noticia del público.
 Madrid 40 de Enero de 1861.—Jerónimo Montosinos.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.
 Extracto oficial de la sesion celebrada el día 10 de Enero de 1861.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.
 El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba á este Cuerpo Colegiador que S. M. se habia servido señalar la hora de las nueve de la noche del día de hoy para recibir á la diputacion encargada de elevar á su regia sancion varios proyectos de ley.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictamen de la comision de peticiones, relativo á la exposicion de D. José María Iglesias, Notario del Juzgado de primera instancia de Celanova.
 «La comision de peticiones es de dictamen que la precedente exposicion pase al Gobierno de S. M.»
 «El Senado, sin embargo, acordará lo más conveniente. Palacio del mismo 10 de Enero de 1861.»

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de ascensos militares.

Leido el art. 75 nuevamente redactado por la comision, decia así:
 «Las clasificaciones para el ascenso por eleccion en los Oficiales generales se verificarán por el Gobierno de S. M.»

No habiendo quien pidiese la palabra contra este artículo, fué aprobado sin discusion.
 El Sr. SEVILLA (Secretario): La comision ha redactado un nuevo artículo que se intercalará entre el 32 y el 33, y el cual está concebido en los términos siguientes: «Cuando los Colegios especiales de las mismas armas de infanteria y caballeria no proporcionen suficiente número de Oficiales para cubrir las vacantes que corresponden al turno de los Cadetes, se podrán aplicar al de los sargentos primeros ó reservarios para las promociones siguientes, segun las circunstancias del caso y las conveniencias del servicio lo aconsejen.»

El Sr. CALONGE: Ese artículo encierra algunas dificultades.
 Se ha establecido en la ley que las dos terceras partes de las vacantes de Subtenientes sean para los Cadetes del Colegio, y el artículo dispone ahora que se podrán aplicar á los sargentos primeros: por consecuencia se va á quitar un turno á aquella institucion. Si se quiere que en circunstancias especiales, como las del tiempo de guerra, pueda el Gobierno proveer esas vacantes en los sargentos primeros, lo entiendo; pero en tal caso está de más el artículo. Por otra parte, con lo que se propone se altera esencialmente el votado y acordado por la Cámara; y después de lo que dias pasados me dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no sé cómo se incurrió en la misma falta de que se me acusa.

El Sr. Conde de VELARDE (de la comision): El señor Calonge no se ha fijado bien en el artículo, y por eso lo considera como una usurpacion de los derechos del Colegio; pero debe S. S. notar que aquí no se ordena precipitadamente que siempre que falten se cubran esas vacantes en la clase de sargentos, sino que el objeto del artículo se dirige á prever que por falta de cadetes queden los cuerpos sin Subtenientes. Queda, pues, á disposicion del Gobierno proveer esas vacantes ó reservarios para la promocion siguiente, no perjudicándose en nada al Colegio, una vez supuesto el caso de que no pueda dar los suficientes Oficiales, y evitándose los inconvenientes que sin esa prevision podría sufrir el servicio.
 El Sr. CALONGE: Dice el Sr. Conde de Velarde que el Gobierno queda árbitro de hacer ó no lo que aquí se dispone; pero si es así, ¿para qué son las leyes? Señores, todos los principios de una ley son importantes, pero lo son mucho más los que consignan derechos. El art. 32 dice que las vacantes de Subtenientes se proveerán por las vacantes de los sargentos primeros y los dos restantes al de los Cadetes. Qué resultado, pues, en vista de la nueva variacion? Que no se darán á los sargentos las vacantes que aquí se dicen, sino una mitad ó dos terceras partes, quedando completamente desbarbado el principio consignado en el artículo 32, al mismo tiempo que todo el equilibrio de la ley. Me opongo, pues, á esa alteracion que anula todo lo votado por la Cámara.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: La ley ha previsto el caso de que haya menos vacantes que Cadetes en aptitud de ascender á Subtenientes, y dice que entonces queden de supernumerarios; pero con este nuevo artículo se acude á otro caso distinto. Viene, por ejemplo, la promocion del Colegio, y salen 50 Cadetes á Subtenientes; pero las vacantes son 80, y quedan 30 sin cubrir, ¿qué se hace? Claro está: si la promocion próxima hace presumir que será bastante numerosa para cubrir esas vacantes, la prudentia aconseja que no se cubran; pero si no es así, quedarán sin cubrir, demostrándose no haber necesidad de que haya un Subteniente por compañía? Entonces llegaría á haber un exceso de vacantes que podría influir en el servicio, y para evitar eso se introduce el artículo puesto á discusion, diciéndose en él que los sargentos primeros opten á esas vacantes que no puede cubrir el Colegio; cosa que ha sucedido muchas veces.

Por lo demás, se ha lamentado el Sr. Calonge de que se deje en el artículo una facultad discrecional al Gobierno; pero si ahora se dice eso, otras veces se ha deplorado que se coartaran demasiadas las prerrogativas de la Corona; colocado entre ataques tan opuestos, la situacion del Gobierno al defenderse es muy terrible.
 El Sr. INFANTE (de la comision): La comision no cree que este artículo presente tantas dificultades, pues no hay que temer que se pueda poner que el Gobierno, en un caso dado, pueda atender al servicio sin salirse de la ley, habiéndose adoptado esa medida en vista de los datos que la misma comision tiene acerca del Colegio de infanteria principalmente, del cual no pueden salir los suficientes Cadetes para cubrir las vacantes de Subtenientes en el arma. Verdad es que con la disposicion que nos ocupa se destruye en parte el artículo anterior, pero ¿qué importa? ¿No habiendo modo de cubrir esas vacantes sino en los sargentos primeros.
 El Sr. CALONGE: Comprendo todas las razones de equidad que guian á la comision; pero ni ella ni el Gobierno han podido contradecir lo de que vamos á aprobar hoy lo contrario de lo que hemos establecido antes, sentando así un mal precedente para las deliberaciones de este Cuerpo.

Decía el Sr. Ministro de la Guerra que de no cubrir el Colegio las vacantes resultan inconvenientes, y que es preciso remediar ese caso, el cual puede suceder, lo mismo que el de que haya menos vacantes que Cadetes. ¿Pero acaso en este último ha dicho la ley que se tomen del turno de sargentos primeros? De ninguna manera.
 Estoy muy lejos de hacer oposicion solo por hacerla, sino porque creo que resultarían males, como lo es desde luego el que el Colegio pierda una parte de sus derechos. Por esta razon, lleno del mejor deseo, voy á presentarle un artículo que se inserte en el artículo que se discute, y que podrá ser útil para que el Gobierno cubra esas vacantes que ocupen los sargentos primeros es mayor que el que le corresponde, cuando por el contrario haya más Cadetes que vacantes, tomen aquellos del turno de los sargentos primeros las que estos hubieran tomado anteriormente. Esto podría ser un paliativo, pero no un remedio, porque el mal en sí mismo no lo tiene. Obrando de otra manera resultará que el presupuesto sufrirá un gravamen, pues habrá Cadetes supernumerarios, al mismo tiempo que sargentos primeros desempeñando plazas de Subtenientes que deberian ser por los Cadetes. Entre tanto, no deberian por tan graves las dificultades que ha indicado el Sr. Presidente del Consejo para defender el artículo, ni tanta la escasez de Cadetes, cuando hasta ahora ha habido Subtenientes supernumerarios en infanteria.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: So ha dicho que no se perjudicaba á los individuos del Colegio, sino al Colegio, pero yo me he limitado á decir que el artículo no perjudicaba á las personas, sino á la clase de sargentos salen Oficiales muy distinguidos, que han prestado y prestan eminentes servicios á su patria. En cuanto á la modificacion propuesta por el Sr. Senador, diré que podría verificarse en una promocion, pero no en varias promociones seguidas, porque entonces quedaría perjudicada la clase de sargentos primeros, los cuales, como es sabido, no pueden ascender sin vacante.

Respecto á que hasta ahora ha habido Subtenientes supernumerarios, contestaré á mi vez que es verdad que los hay procedentes de las milicias provinciales; pero la ley no se hace para hoy ni para mañana, sino para el sucesivo, y el prever dentro de la misma el caso de que haya menos vacantes que Cadetes, me parece no ofrecer dificultad, siendo por el contrario sumamente conveniente, pues de esa manera se evitará que mañana tenga que venir un Ministro de la Guerra á pedir la modificacion que ahora se propone.
 El Sr. CALONGE: Al recordar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros los servicios de los Oficiales procedentes de la clase de sargentos, parece haber querido presentarme como enemigo de ella; y debo protestar contra esa interpretacion que puede darse á sus palabras, porque siempre he aplaudido y aplaudo por llegar á los individuos de esa clase hasta los más altos grados de la milicia, testigo como he sido de los brillantes servicios que siempre han prestado.

El Sr. CALONGE: Tiene la palabra el Sr. Marqués de Guad-el-Jelú como de la comision.
 El Sr. MATA Y ALOS: Pido la palabra en pro.
 El Sr. Marqués de GUAD-EL-JELÚ: La comision ce de gustosa su turno al Sr. Senador que ha pedido la palabra.
 El Sr. MATA Y ALOS: Yo acepto el pensamiento que domina en el artículo, pero no voy á defenderlo.
 El Sr. PRESIDENTE: En ese caso no puede V. S. usar de la palabra, y le cede la comision.
 El Sr. CALONGE: Yo la pido para una cuestion incidental. El Sr. Mata que estaba hablando ha cesado de hacerlo por una indicacion del Sr. Presidente.
 El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, á mi me corresponde dirigir la discusion.

El Sr. CALONGE: Me niega V. S. la palabra para una cuestion incidental?

El Sr. PRESIDENTE: Para una cuestion incidental la tiene V. S.

El Sr. CALONGE: Decia, pues, que el Sr. Mata se ha visto interrumpido por el Sr. Presidente; y como el reglamento no dá derecho á nadie para apreciar el sentido en que se hace uso de la palabra hasta después de concluido el discurso, el Sr. Presidente se ha equivocado. El Sr. Mata estaba hablando en pro ó en contra en uso de su derecho, y mientras no concluyera, no podía calificarse el sentido en que lo hiciera, ni por consiguiente privársele del uso de la palabra. Entre tanto, si el Sr. Presidente lo aprueba de otra manera, no volveré á molestar al Senado, pues solo me he levantado para evitar que se sentie un precedente funesto.

El Sr. PRESIDENTE: Como el Sr. Mata ha dicho que no iba á hablar en pro, no he podido permitir que continuara.

El Sr. MATA Y ALOS: No puedo decir verdaderamente el sentido en que iba á hacerlo; pero es lo cierto que he pedido la palabra en pro. Mi objeto era proponer una nueva redaccion del artículo, deseando salvar todos los inconvenientes; pero si después de esta manifestacion cree el Sr. Presidente que no puedo hablar, me callaré.

El Sr. Marqués de GUAD-EL-JELÚ: Voy á dar una ligera explicacion para que el Senado conozca la conveniencia del artículo propuesto. El arma de infanteria tiene un movimiento aproximado de 500 vacantes de Subtenientes; y el Colegio, en el semestre que más, ha dado 400 Oficiales, resultando haber 333 vacantes que cubren con 200 individuos. ¿Qué inconveniente presenta por lo tanto el que ocupen los sargentos primeros con tres años de servicio esas plazas de Subtenientes que no pueden cubrir los Cadetes de Colegio? Yo someto esta observacion á la consideracion del Senado.
 Sin más debate se aprobó el artículo, pidiendo el señor Calonge que constase su voto contrario al de la mayoría.

Acto continuo leyóse el art. 76 nuevamente redactado, y decia así:

«Para las clases que componen el Estado Mayor general del ejército se establecen las situaciones siguientes: Primera. Empleados. Segunda. Retirados voluntariamente. Tercera. Retirados Generalmente.»

Los Tenientes Generales que cuenten más de 65 años de edad podrán también extimirse de todo servicio en tiempo de paz, renunciando los ascensos que pudieren corresponderles; pero en el de guerra estarán obligados á desempeñar los mandos que el Gobierno estime conveniente encargárselos, recobrando en tal caso todos los derechos de activos.»

Dióse tambien lectura á la siguiente enmienda del señor Sanz:
 «En la situacion tercera, en lugar de la palabra retirados, se pondrán las de exentos de todo servicio.»

No hallándose presente el autor de esta enmienda, declaró la comision que no la admitia; y preguntada la Cámara si la tomaba en consideracion, el acuerdo fué negativo.

En su consecuencia se abrió discusion sobre el artículo, y dijo:
 El Sr. CALONGE: Empezo á hablar con desventaja, pues el método que en esta discusion siguen la comision y la mesa dificultan la verdadera concion con que debe votarse, pues introducen enmiendas gravísimas y se presentan al debate sin que las hayamos podido examinar sino por la rápida lectura que hace el Sr. Secretario: este artículo, por ejemplo, viene en contradiccion con otros anteriores y posteriores. Los Tenientes Generales no tenían antes retiro, y ahora se les concede según parece.

El Sr. PRESIDENTE: Permítame V. S., Sr. Calonge. La mesa sigue la práctica constantemente establecida, segun la cual, cuando un artículo se redacta de nuevo por la comision, no queda sobre la mesa, sino que se entra á discutirlo desde el momento en que se presenta.

El Sr. CALONGE: Pues bien, esa práctica es abusiva y absurda.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, lo que el Senado ha encontrado bueno no puede V. S. decir que es absurdo.

El Sr. CALONGE: En ese caso, diré que la práctica es de lo mejor que se conoce para todo, menos para discutir. Yo al menos no sé como la oposicion puede hacerse cargo de un artículo así presentado por la comision, después de haber tenido esta todo el tiempo que ha creido conveniente para examinarlo. Esto, repito, es desventajoso para mí; pero sin embargo, voy á abordar la cuestion.

La nomenclatura de las situaciones que se marcan al Estado Mayor del ejército no ha variado en realidad; pero se añade una nueva, que es la de exentos de servicio, con lo cual acepta la comision lo que proponia la enmienda del Sr. Sanz que acaba de desecharse el Senado. Todo esto establece una confusion que no sé cómo calificar, y me obliga á hacer mis argumentos, digámoslo así, en un lenguaje claro.

En tiempo de paz se concede á los Tenientes Generales una cosa que se llama *exencion de servicio*; exencion que sin duda será distinta del retiro voluntario, pero de lo cual resulta otra cosa sumamente rara. Se añade que el Gobierno puede sacar á esos individuos de esa especie de *exencion*, devolviéndoles, como es natural, todos sus derechos activos; pero si las clases de Brigadieres y Mariscales de Campo, como se ven en el artículo que se discute, pues es difícil hacerse cargo de las cuestiones imprevistas, ¿y qué sueldos se fijan en la situacion de retiro? ¿Qué razon ha habido para establecer esa nueva situacion? Espero las explicaciones que sin duda me darán los dignos individuos de la comision para saber á qué atenerme.

El Sr. Marqués de la HABANA (de la comision): Extracto que el Sr. Calonge no haya comprendido á la similitud de lectura que el artículo no se diferencia del anterior sino en su última parte, en la cual se establece para los Tenientes Generales lo que S. S. pedia para todos los Oficiales generales ni más ni menos. Para establecer esa nueva situacion, la comision ha tenido presente que la clase de Tenientes Generales, segun la ley general, no puede retirarse con ventajas; y de aquí haber introducido esa modificacion en su beneficio y en el de la clase de Mariscales de Campo, la cual tendrá más ventajas.
 Decía el Sr. Calonge que el artículo no se diferencia del anterior sino en su última parte, en la cual se establece para los Tenientes Generales lo que S. S. pedia para todos los Oficiales generales ni más ni menos. Para establecer esa nueva situacion, la comision ha tenido presente que la clase de Tenientes Generales, segun la ley general, no puede retirarse con ventajas; y de aquí haber introducido esa modificacion en su beneficio y en el de la clase de Mariscales de Campo, la cual tendrá más ventajas.

Decía el Sr. Calonge que el artículo no se diferencia del anterior sino en su última parte, en la cual se establece para los Tenientes Generales lo que S. S. pedia para todos los Oficiales generales ni más ni menos. Para establecer esa nueva situacion, la comision ha tenido presente que la clase de Tenientes Generales, segun la ley general, no puede retirarse con ventajas; y de aquí haber introducido esa modificacion en su beneficio y en el de la clase de Mariscales de Campo, la cual tendrá más ventajas.

El Sr. CALONGE: Bien haya, señores, la clase de Tenientes Generales, que sin los inconvenientes del retiro, va á disfrutar sus ventajas. Entre tanto, no puedo consentir que se relegue á los reglamentos la fijacion de sueldos de retiro á los Brigadieres y Mariscales de Campo, cuando desde subalterno á Coronel los tienen todas las clases fijados en una ley.
 Ha dicho el Sr. Marqués de la Habana que la alteracion propuesta para los Tenientes Generales es lo que yo queria; pero debo contestar á S. S. que lo que yo deseo es igualdad para todos los oficiales generales, no que se incluya un privilegio en favor de ellos. Mi enmienda era lógica, y sentaba el privilegio que la comision establece en favor de los Tenientes Generales.

Ya que se puede salir de la situacion de exentos de servicio, ¿qué inconveniente hay en que el Gobierno pueda tambien sacar de su retiro voluntario á los Brigadieres y Mariscales cuando lo exija la conveniencia del servicio, siendo así que se puede llamar á los Tenientes Generales, que precisamente

El Sr. GARRIQUIRI: Se hallan presentes 39 señores. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): No habiendo 70 Sres. Diputados presentes, no puede abrirse la sesion. Orden del dia para mañana: la señalada para hoy.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Publica la Opinion Nacional la siguiente allocucion dirigida por el Principe Alejandro Juan á los Ministros de Valaquia: «Señores Ministros: Creo que se han practicado investigaciones bastantes acerca de los desórdenes ocurridos en el pais para que puedan ser comunicadas á la Cámara. Al mismo tiempo anunciare la llegada de algunos buques cargados con armas á uno de nuestros puertos, manifestando con tal motivo que estamos resueltos á sostener la neutralidad de nuestro territorio y á hacer que sea respetada por todos. Queremos que el pais de los romanos sea hospitalario como lo fué en tiempos pasados.

Prohibiremos las reuniones de hombres que traten de alterar la tranquilidad interior y comprometer nuestra neutralidad, sin enviarnos, no obstante, á los paises en donde acaso se hallen sujetos á una condena por delitos políticos, y sin manifestar ostensiblemente nuestra simpatia ó antipatia. Estamos decididamente resueltos á mantener el orden, puesto que el orden es la única garantia de nuestro bienestar. Señor Presidente: Indicad á la Cámara que está llamada á adoptar medidas encaminadas á hacer respetar la neutralidad de nuestro territorio, cualquiera que sea el que intente violarla.

Nuestro pais atraviesa una situacion critica. Sabéis lo que pasa en Europa. Los húngaros han creido llegado el momento oportuno para recobrar su nacionalidad, y que nuestro pais podría servir de base á sus operaciones. No toleraremos semejante empresa: equivaldría de lo contrario á infringir la neutralidad, y esta es la mejor seguridad que podemos ofrecer á la corte soberana y á las potencias garantas. S. A. se dirige luego al Ministro de la Guerra en estos términos poco más ó menos: «Señor General: Completad los cuadros de vuestros regimientos. Os hemos dicho que propóngais al Consejo una cantidad para los equipos, y si es necesario, aumentada sin temor, puesto que la Cámara nos ha dado bastantes pruebas de su benevolencia y de su patriotismo para que tengamos derecho á no dudar de su cooperacion en tales circunstancias.

Estemos prevenidos, puesto que sabéis que en las ocasiones en que los extranjeros han ocupado nuestro pais ha sido por falta de precauciones. Poseemos hoy un pabellon nacional: los romanos se agruparán alrededor de él, puesto que lo han enaltecido ya con los votos del 5 y 24 de Enero.»

Esciben de Verona á la Patrie con fecha 27 de Diciembre que el número de los mandos superiores del ejército austriaco en Venecia sufrirá disminución, cuya medida segun parece, se encamina á rebajar gastos y dar mas accion al mando en jefe. El testamento del difunto Rey de Prusia fué abierto el día 3, ignorándose hasta ahora las disposiciones que contiene. El 7 debieron celebrarse las honras fúnebres. Con arreglo á la última voluntad de S. M., parece que su corazón será depositado en el mausoleo de Charlottemburgo, y el cuerpo quedará en Potsdam.

S. A. I. el Gran Duque Nicolás de Rusia habia salido de San Petersburgo para asistir á la ceremonia fúnebre, á la cual asistirían asimismo varios Príncipes alemanes.

Lord Bloomfield y Lady Loftus han llegado á Berlin, habiendo sido recibido aquel el día 4 por el Rey. Sgún escriben de la misma capital á la Correspondencia Havas, los Gobiernos alemanes habian manifestado hallarse dispuestos á sostener á Prusia si apoya en la Dieta de Francfort la aprobacion del proyecto de Oldemburgo, encaminado á proceder por las vías de ejecucion contra Dinamarca. Es por lo tanto probable que M. de Usedom presentará en breve á la Dieta una proposicion con ese objeto.

Las Cámaras de Baviera, que habian suspendido sus sesiones al terminar la legislatura de 1839, volvieron á continuarse el día 3. El Gobierno ha presentado á la Cámara de Diputados los presupuestos que han de regir durante el nuevo período económico. Los ingresos se han calculado en 46.858.525 florines, 5.467.663 más que en el período precedente, sin que los impuestos se hayan aumentado. Los gastos se han fijado en cantidad igual á la anterior.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de El eco de la ley y la España jurídica verán nuestros lectores anunciada en la sección correspondiente de la Gaceta una Revista de jurisprudencia y legislación, ciencias económicas, morales y políticas, Académias, administración, notariado é instrucción pública, que al empezar el año 4.º de su publicación no solamente ha aumentado el número de sus redactores, sino que presenta importantes mejoras en consonancia con el desarrollo que en nuestra patria han adquirido los estudios jurídico-legales y las reformas que los poderes públicos van introduciendo en nuestro cuerpo de derecho. El eco de la ley y la España jurídica contendrá varias secciones, cuya enumeracion basta para dar idea del plan acertado y extenso que esta Revista trata de plantear; léase aquí.—Sección de jurisprudencia y administración; de ciencias económicas, morales y políticas; de Ayuntamientos, Juzgados de paz y notariado; de Académias; parlamentaria; de Tribunales; oficial; de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia; de variedades, y bibliografía.

Los nombres de los redactores y colaboradores, juristas y publicistas de notoria competencia para dilucidar las cuestiones é asuntos de derecho constituyente y constituido que tratan de examinar en las columnas de la enunciativa Revista, son una garantia de que sus suscripciones no van en vano y de que sus esperanzas, y los que se dedican al estudio de nuestras leyes hallarán en El eco de la ley un ilustrado órgano de la ciencia del derecho.

La Real Academia de la Historia celebrará junta pública el domingo 13 del corriente, á la una de la tarde, para dar posesion de plaza de número al Sr. D. Pedro de Madrazo, quien leera su discurso de entrada, constándole á nombre del cuerpo, el limo. Sr. D. Antonio Cavaniiles, individuo de número.

El temporal parece ha impedido el que se principiara á abrir la zanja para demarcar el ensenche de Madrid acordado por el Gobierno; pero tan luego como el tiempo lo permita, se emprenderá, segun nos dicen, esta operacion, que debe quedar terminada antes del próximo verano.

SANTO DEL DIA. San Jiginio, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Mercenarias de D. Juan de Alarcón.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO de 1861.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

- Encuadernacion de lujo... 490 rs. Idem de medio lujo... 420 Idem de tafilete... 54 Idem de pasta fina... 44 Idem de pasta ordinaria... 34 Idem á la rústica... 32

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE BARCELONA á Mataró y Gerona.—La Junta directiva de esta compañía ha recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia la comunicacion siguiente: Gobierno de provincia.—Barcelona.—Sección de Fomento.—Con fecha 15 del actual se me comunica la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Vistos los estatutos y reglamento de la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona aprobados por Real orden de 21 de Marzo del corriente año.

1.º Visto el Real decreto de 20 de Mayo último, por el cual se autorizó la ampliacion del objeto de dicha compañía, fijando su capital social en la suma de 71 millones de reales: Vista la Real orden de 16 de Mayo, por la cual se ordenó que se consignase en una escritura adicional el número de acciones y obligaciones que habian de constituir dicho capital en la forma que contenia el estado formado por la Junta directiva de la compañía, el cual sirvió de base al cómputo de los 71 millones en que fija el capital social el antedicho Real decreto.

2.º Vista la exposicion presentada por D. Manuel Angelon, Abogado de Barcelona, en su nombre y en el de otros varios accionistas, solicitando se deje sin efecto el acuerdo que, respecto á fusion de la compañía expresada con la del ferrocarril de Barcelona á Granollers y Gerona, se adoptó en la junta general que la primera celebró el día 13 de Octubre último, y para decidir legalmente este punto se convoque á nueva junta que se rija por los estatutos y reglamento de la compañía, sobre los cuales recayó el expresado Real decreto de 20 de Mayo: Vista el acta de la expresada junta general, de la cual consta que, despues de la cuestion pronouidada acerca de si la junta debía considerarse legitimamente constituida, y debía ó no regirse por los estatutos aprobados por S. M. en 21 de Mayo último, ó por los antiguos, la cual fué decidida por V. E. afirmativamente en el primer extremo, y en favor de los antiguos estatutos en el segundo, se adoptaron los acuerdos siguientes: 1.º Fusion entre la compañía misma y la del ferrocarril de Barcelona á Granollers y Gerona bajo ciertas bases. 2.º Autorización á la Junta directiva para que en union con la de Granollers redacte los estatutos y reglamento por que ha de regirse la nueva sociedad.

3.º Modificacion de los artículos 26 y 27 de los estatutos aprobados en 21 de Marzo último, por otros que fijan el capital de la compañía en 71 millones de reales, y determinan el número de sus acciones y obligaciones en la cifra total de 24.000 y 11.500 respectivamente, con un interés fijo las últimas y amortizacion dentro del período de la concesion. 4.º Autorización á la Junta directiva para que consigne dicho último acuerdo en escritura adicional. 5.º Señalamiento á la Junta directiva de la sociedad á título de emolumento por sus trabajos en la construccion de la linea de Avorys al capital de la compañía de Farnés del 1.º por 100 sobre el presupuesto de la misma. 6.º Autorización á la Junta misma para que, sin perjuicio de exigir los dividendos á los accionistas morosos que resultaban en descubierto de cuatro de aquellos pedidos para la construccion de la seccion de Arenys á Santa Coloma emita las 3.000 acciones prevenidas en Real orden de 16 de Mayo para hacer frente á los trabajos de la seccion última. 7.º Autorización para emitir en subasta á favor del licitador que ofrezca mejores condiciones las obligaciones que la empresa está autorizada á emitir, continuando intrinsecamente las emisiones á plazo de un año y al réboto del 6 por 100. 8.º Entrega á D. Joaquín Camprodon de 15 acciones extraviadas. Vista la escritura adicional otorgada por la Junta directiva de esta sociedad en 17 de Octubre último, en la cual se insertaron los artículos 26 y 27 aprobados en la junta general expresada.

9.º Vista la exposicion de la Junta directiva que acompaña á dicha escritura, en la que se manifiesta que aquella no consideró en ejecucion los estatutos aprobados en Real orden de 21 de Marzo sin que precediese el otorgamiento del expresado documento, despues de aceptada en junta general la reforma que contiene y solicita la expedicion del definitivo Real decreto: Visto el informe emitido por V. E. acerca de la solicitud del Excmo. D. Manuel Angelon y el de la Junta directiva que lo acompaña: Vista el acta de 19 de los estatutos aprobados en 21 de Marzo último y el 30 del reglamento antiguo, de cuya comparacion aparecen las reformas que los primeros han introducido en el régimen de las juntas generales, exigiendo la posesion de cinco acciones con dos meses de antelación á la celebracion de la junta para asistir á ella, y confirmando un voto por cada cinco acciones hasta el máximo de 40. Considerando: 1.º Que en el hecho de declarar el Real decreto de 20 de Mayo último autorizada la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona para ampliar su objeto social con arreglo á los estatutos y reglamentos aprobados en Real orden de 21 de Marzo último, se declararon aquellos obligatorios en todos los actos y operaciones ulteriores de la sociedad. 2.º Que la calidad de definitiva constitutiva de dicho Real decreto hace imprudente la expedicion de otro disposición alguna de esta clase, ínterin no se modifiquen las bases sociales que se tuvieron presentes y á que el mismo se refiere. 3.º Que si la Junta directiva no se creyó facultada para aceptar la dismision de capital que contiene dicho Real decreto y otorgar la escritura adicional que en consonancia con el mismo previene la Real orden de 16 de Mayo, sino que entendia que era necesaria la convocacion y reunion previa de la junta general extraordinaria con arreglo á los antiguos estatutos, esta debía limitarse exclusiva y absolutamente al punto de aceptacion y autorizacion expresado sin proceder á adoptar otros acuerdos, para los cuales era absolutamente incompetente. 4.º Que las diferencias que existen entre los antiguos y los nuevos estatutos en cuanto al derecho de asistencia é invitacion de votos, son bastante sustanciales para que pueda suponerse que la constitucion de la junta general con arreglo á los unos ó á los otros pueda influir de un modo grave en los acuerdos de la misma: La Junta (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que se abra el Real decreto de 20 de Mayo último para resolver sobre la exposicion de la Junta directiva de la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona, fecha 31 de Octubre último, solicitando la expedicion de un nuevo Real decreto en virtud de la modificacion que contiene la escritura adicional de 17 del citado mes. 2.º Que se dejen sin efecto los acuerdos adoptados por la junta general celebrada el día 13 de Octubre último, excepto el relativo á la subrogacion de los artículos 26 y 27 de los aprobados en dicho día, á contar desde aquel en que V. E. comunicase esta resolucion á la Junta directiva de la compañía, convoque esta junta general extraordinaria, procediendo á dicho acto en los términos prevenidos en los artículos 15 y 17 de los estatutos consignados en la escritura de 29 de Marzo último, y poniéndose á la orden del día los acuerdos anulados; pero entendiéndose que solo han de asistir á ella los accionistas que tenian adquirido este derecho en 13 de Octubre último, con arreglo al act. 19 de los expresados estatutos. 3.º Que á pesar de lo dispuesto en la prescripcion 2.ª de esta resolucion, proceda la Junta directiva al cobro

del 15 por 100 de las 3.000 acciones correspondientes á la seccion de Santa Coloma de Farnés á Gerona, y al pago de los accionistas morosos por razon de otros dividendos en la forma que previene el act. 8.º de los estatutos, por ser la primera medida ordenada en Real orden de 16 de Mayo próximo pasado, y la segunda atribucion de la expresada Junta: Y 5.º Que al propio tiempo se pregunte á V. E. si ha tenido cumplimiento lo que en Real orden de la expresada fecha de 16 de Mayo se previno sobre el arreglo de la contabilidad de la compañía; y caso contrario, las disposiciones que se hayan dictado al efecto y obstáculos que se hayan opuesto. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y puntual y exacto cumplimiento, debiendo darme aviso dentro del plazo de ocho dias, á contar desde esta fecha, de haber convocado esa Junta directiva la general extraordinaria que se expresa; y oportunamente, el cumplimiento en todas sus partes de lo que en la preinserta Real orden se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 27 de Diciembre de 1860.—Ignacio Lisera.—Sr. Presidente de la empresa del ferrocarril de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Gerona. A consecuencia de la trascrita comunicacion, la Junta directiva ha acordado lo siguiente: 1.º Que rijan desde luego los nuevos estatutos y reglamento aprobados por el Gobierno de S. M. 2.º Queda suspendida la subasta anunciada el 15 de Diciembre último para la emision de obligaciones que debía tener efecto el 15 del corriente. 3.º En cumplimiento de la trascrita Real orden, queda convocada para el día 26 del corriente mes la junta general extraordinaria al objeto de tratar de los puntos que la misma Real orden dispone que se pongan á la orden del día. A esta junta, segun la citada disposicion del Gobierno, solo han de asistir los accionistas que hubieren adquirido este derecho el 13 de Octubre último, con arreglo al act. 19 de los nuevos estatutos. 4.º En cumplimiento del act. 15 de los mismos estatutos, que ordena que todos los años en el mes de Enero se celebre junta general ordinaria, queda convocada la de este año para el día 30 del corriente. Tendrán derecho de asistir á ella, segun el act. 19 de los citados estatutos, los accionistas que sean propietarios de cinco acciones dos meses antes de la celebracion de la junta. 5.º Ambas juntas generales se celebrarán en el salon de Ciento no las Casas Consistoriales de esta ciudad, á las diez de la mañana de los dias para que son respectivamente convocadas, continuando la sesion en los siguientes á la misma hora sobre los asuntos que tal vez no hayan podido resolverse el primer dia. 6.º Los señores accionistas que tengan derecho de asistir á las referidas juntas recogerán las cédulas respectivas en la Direccion de la sociedad, calle de la Paz de la Enseñanza, núm. 1, de las diez de la mañana á las dos de la tarde, desde el 18 al 24 del corriente, excepto los dias festivos. Barcelona 4 de Enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, José Maristany y Triay, Secretario.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA ANTIGUA PROVICENCIA.—La Junta directiva de esta sociedad, en sesion celebrada el día 4 del actual, ha acordado declarar caducada y fuera de circulacion la primera mitad de la accion núm. 97 por no haber pagado lo que adeudaba por dividendos repartidos, á pesar de los tres plazos que se le han dado, segun previene el act. 21 de la ley de 6 de Julio de 1857. Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y á los corretores y Escribanos á fin de que no intervergan en la transferencia que se haga de dicha media accion. Madrid 5 de Enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario-Contador, E. Molero. 144

AÑO TERCERO.—EL ECO DE LA LEY Y LA ESPAÑA JURÍDICA.—Revista de jurisprudencia, administración, economía política y notariado, etc. Se publica los dias 8, 15, 22 y 30 del mes: consta cada número de cuatro pliegos de impresion, ó sean 16 páginas en folio. Los suscritores reciben además dos pliegos de Biblioteca al mes, ó sean 32 páginas en 8.º, y por suplemento las sesiones íntegras de la Asocion para la reforma de los aranceles de Aduanas. Precios de suscripcion: en Madrid 8 rs. al mes: en provincias 10 rs.

Puntos de suscripcion: en la redaccion y administracion, calle Mayor, núm. 20, cuarto principal, izquierda, y en las principales librerías. En provincias, dirigiéndose á la administracion, y en todos los puntos donde se admiten suscripciones á La Esperanza.

SIENDO PRIVATIVO Y EXCLUSIVO DEL EMPLEO de Rey de armas, con abstruccion y Real facultad, la calificación, declaracion y justificacion de los títulos y actos positivos de nobleza que corresponden á los linajes en general y á las familias y sus individuos en particular, así como la designacion y composicion de los escudos de armas que les son propios y la formacion de sus genealogías y entronques, facultades que todos los Monarcas les han reconocido, y en este mismo siglo lo fueron por S. M. Católica el Sr. D. Carlos IV. en Real orden de 16 de Junio de 1802, inserta en circular del Consejo de Castilla de 2 de Julio del mismo año, que dice así: «Estando prohibido por Real orden de 17 de Noviembre de 1719, que ninguna otra persona que los Reyes de armas de número y los supernumerarios puedan emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías y entronques que les pertenecen, y habiéndose, sin embargo, entrometido desde aquel tiempo muchos sujetos á ejercer estas funciones, he resuelto que se renueve la expresada prohibicion. Y hallándose hasta el día veinte y uno como ley del reino forma parte de la Novísima Recopilacion, en donde está anotado en el libro XI, tit. XXVIII ley 4.ª, y con el fin de evitar el gran abuso que hace algun tiempo se ha introducido de que por varios particulares sin autorizacion para ello están ejerciendo las funciones y actos que solo corresponden á los cuatro cronistas Reyes de armas de número de S. M. la Reina (Q. D. G.), y del que lo es supernumerario, á saber: Decano, D. Pablo La-Vergue y Durá, Caballero de la Orden de San Juan y primer Jefe del guarrión, en las Reales Caballerías. D. Manuel de Madrid, id. de la Orden americana de Isabel la Católica Apoderado del Real Palacio, con habitacion en el mismo. D. Antonio Rujula y Busel, tambien Caballero de la Orden de San Juan (que es Rey de armas desde el año de 1814), y tiene establecido su antiguo y acreditado archivo en la calle del Duque de Alba, núm. 11, cuarto bajo. D. Luis Vilar y Pascual, de la referida Orden de San Juan y autor del Diccionario heráldico, calle de la Victoria, núm. 3, cuarto primero. Y D. Juan Antonio Jimenez y Alvarez, supernumerario, con las mismas facultades, calle de las Couchas, números 2 y 4, cuarto tercero, izquierda. Se hace esta aclaracion por medio de este anuncio con el fin y objeto de que el público no sea sorprendido y sirva de aviso y gobierno á los Sres. Grandes, Títulos y Caballeros que necesitan sus servicios, y á los señores agentes, Procuradores y otras personas encargadas de comisiones de dicha clase. 147

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN PÚBLICA subasta una hacienda llamada el Coto de San Quiro, situado á tres leguas de la ciudad de Burgos, que consiste en seis casas, seis terrados, cinco huertas, tres prados, tres ó más fuentes y el terreno de labor que con las huertas, tres prados y demás no bajará de 400 fanegas, y el monte ó apuesto hoy de 900 fanegas de tierra y de unos 25.000 pies de encinar todos en su total desarrollo. El acto se verificará en Burgos y en Madrid simultáneamente el día 20 del corriente mes, de once á doce de su mañana. El pliego de condiciones y demás pormenores se halla de manifiesto en las Escribanías de D. Santiago Munguira, calle de los Avellanos, núm. 3, de Burgos y de D. Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, Madrid. Madrid 2 de Enero de 1861.—Julian Sarbi. 67-1

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA (continuacion del Derecho moderno), por D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y Garcia, con la colaboracion de notables juristas consultos y publicistas. Se ha publicado la entrega de Diciembre, correspondiente al tomo 17, la cual contiene las materias siguientes: Seccion doctrinal.—Sobre las colecciones legislativas, por D. Pedro Gomez de la Serna. — Analisis de la prescripcion del derecho de acusar y de la prescripcion de las acciones, por D. Cayetano P. y Fernandez. — Del feudalismo y de los señorios territoriales en Aragon, por

D. M. L. (art. 9.º). — Del contrato de sociedad. Cuando en un contrato de sociedad se pone una cláusula de carácter leonino, la nulidad de esta cláusula queda limitada solamente á ella, ó anula todo el contrato. Por D. P. G. de la S.—Las cartas de gracia, cómo son y cómo deben considerarse, por D. J. M. R. y M.—De la opcion dotal, por D. F. de P.—De las capellanías laicales de patronato activo ó pasivo de sangre y demás fundaciones de su clase, por D. D. L.—Observaciones al proyecto de ley hipotecaria, por D. T. G. R.

Ley de Enjuiciamiento civil.—Inconvenientes en la aplicacion práctica de algunas de sus disposiciones.—Cuestiones á que esta da origen, por D. G. M. Br.—Procede pedir ejecutivamente y por escrito cuando el acreedor no reclama más de 30 duros, pero teniendo en su favor un título de los que trae preparada ejecucion? Consulta contestada por los Directores de la Revista.—De los embargos preventivos. ¿Podrá un Juez de paz decretar un embargo preventivo cuando la cuantía sobre que versa no exceda de 600 rs., ó deberá acudirse, para que tenga efecto, al Juez de primera instancia?—De los juicios verbales. ¿Puede en los juicios verbales hacerse por cédula la citacion al demandado, hallándose este fuera de la poblacion, pero en su término jurisdiccional? En este caso, ¿puede celebrarse el juicio en rebeldía? Derecho civil mercantil.—Cuando uno de los socios de una compañía formada con arreglo al derecho civil mercantil hace concurso de acreedores ó quiebra, ¿podrán sus socios exigir que la sociedad continúe si esto es conveniente á sus intereses? Por D. P. G. de la S.

MUSEO UNIVERSAL.—SE HA REPARTIDO EL Número 52 de esta publicacion, que contiene los artículos y grabados siguientes: Artículos.—Revista de la semana, por D. N. F. Cuesta.—Pedro Pablo Rubens, por Pi y Margall.—Descripcion de Pekin.—La catedral de Sevilla, por Rada y Delgado.—Miserias de la vida literaria y artística, por Ruiz Aguilera.—Los dos héroes por Núñez de Arce.—La vida y el abeto, por M. del Palacio.—Misceláneas. Grabados.—Letra antigua.—Retrato de Pedro Pablo Rubens.—Acto religioso de Rodolfo, cuadro de Rubens.—Vista lateral de la catedral de Sevilla, vista por el lado del Sur.—Hien-fu, Emperador de China.—Censo de poblacion.—Geográfico.

REAL COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES PORTUGUESES.—El Consejo de administración tiene el honor de participar á los señores accionistas que ha acordado realizar el último dividendo pasivo de 1.140 rs., ó sean 300 frs. por accion, exigible desde 1.º de Enero de 1861, en atencion á que las acciones no serán admitidas en la cotizacion oficial de Paris sino despues de satisficir la cantidad íntegra de 500 frs. que representan. El accionista que en 15 de Enero próximo no haya verificado la entrega de este dividendo de 300 frs., satisfará por el retardado un interés igual al producto de las acciones, segun los estatutos, y este interés empezará á correr desde 1.º de Enero, día del llamamiento de fondos. Los pagos se verificarán: En Madrid en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos. En Paris en la Sociedad de Crédito Industrial y Comercio, Ghaussée d'Antin, núm. 66. En Londres en casa de los Sres. Ballar y compañía, Shilpot lane, 23. En Lisboa en casa del Sr. Roldan, banquero. Se deducirá el importe del cupon de 8 frs. por accion que vence en 1.º de Enero. Se advierte á los señores accionistas que la compañía ha tomado las medidas necesarias para adelantar por un año, ó por menos tiempo, si les conviniere, la suma de 200 frs. por accion; y en su consecuencia los que gustan participar al verificar el pago de 100 frs. por accion en las gestas respectivas al adelanto de 200 frs. por accion, dejando en depósito los títulos correspondientes. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—El administrador delegado en Madrid.

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26; y en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gonzalez, calle del Príncipe, núm. 12. Gramática de la lengua castellana, 15 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado á la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica. Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 4 rs. en rústica. Pronunciario de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica. Diccionario de la lengua castellana, décima edicion 88 rs. pasta y 76 en papel.

Obras poéticas del Duque de Frias, un tomo en 4.º mayor, edicion de todo lujo, 40 rs. en rústica. Obras poéticas de D. Juan de Alarcón Gallejo, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica. El Fuero Juzgo en latin y castellano, un tomo en folio, 32 rs. en pasta. D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica. Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica.

El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema de la Granada Mojicana, un tomo, 10 rs. en pasta. La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 á 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 en adelante. Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Pronunciarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares. La ley de Instruccion pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

CRONICA NAVAL DE ESPAÑA, REVISTA CIENTIFICA, militar administrativa, historia literaria y de comercio, editada por D. Juan Lasso de la Vega. Se ha publicado el cuaderno 5.º del tomo 11, que contiene las siguientes materias: Historia marítima nacional.—Invasion de los ingleses en Buenos-Aires en 1806 y 1807.—Juicio crítico sobre estos sucesos militares, por D. Jorge Lasso de la Vega. Admision de pilotos particulares en el cuerpo general de la Armada, por D. Francisco de P. Pavia. La marina de guerra, ¿debe ser dirigida por un personal científico ó puramente práctico? Por D. S. de Manzanos. Viaje del Capitan M. Clintock al mar del Norte en busca de los restos de la expedicion de Franklin. (Continuacion). Adquisicion para España del Great-Easter (Gran Oriental). La marina de guerra española, tal como ella es; defectos y vicios de que adolece, sin cuyo remedio serán D. Miguel Lobo, Capitan de Marina, y D. Juan Lasso de la Vega, Coronel de infantería.—Juicio crítico de esta publicacion, por D. Jorge Lasso de la Vega. Invenio del iclino, ó sea del barco pez, para la navegacion submarina, por D. Narciso Monturiol, natural de Barcelona.—Prueba del iclino, verificada en aquella ciudad ante el Duque de Tetuán y otro gran número de personas el 29 de Setiembre último, por D. Miguel Lobo. Bibliografía. Noticias marítimas. Aviso a los navegantes. Anales de la marina militar española.—Cuadro sinóptico dividido en ocho épocas, por D. Juan Lasso de la Vega y Argüelles. (Continuacion 1503 á 1510).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Lucrecia Borgia, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Simon Bocanegra, drama en cuatro actos precedido de un prólogo.—Baile francés.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El grumete.—Peluquero y Marqués.—Lo que de Dios está...

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Un caballero particular.—Una vieja.—El lancero.

TEATRO DE VARIADAS.—A las ocho de la noche.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—Mañana tendrá lugar la funcion extraordinaria, cuyos productos se entregará á la Comision de Sres. Diputados de la Provincia de Granada, encargados de arbitrar recursos para aliviar las desgracias ocurridas en aquel pais á consecuencia de las últimas inundaciones, ejecutándose el drama histórico en tres partes y seis jornadas, titulado, Isabel la Católica.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.